

diese privilegio , con tal de mantenerse firmes á favor de los primeros Emprendedores todas las demas Reales concesiones de este Pliego , y en la propia forma se observará en las demás distancias de quatro en quatro leguas , que egecutaren.

IV. S. M. concederá igual Privilegio perpetuo para que la Compañía , sus herederos y sucesores, además del usufruto de los referidos cincuenta y cinco años , tenga perpetuamente en los mismos Rios ó Canales, que abilitasen á su costa , y no en otros algunos , quince Barcos suyos propios , del buque que quisieren , con libre navegacion de ida y buelta , esentos del mismo modo de todos los derechos por razon de transporte , como se previene en el segundo Capitulo ; y solo se allanan á que dichos quince Barcos perpetuos contribuyan á prorrata con todos los demas Barcos que naveguen , en los gastos que unicamente sean para la manutencion y reparos de conservar abilitado el Canal ó Canales , que dichos Emprendedores hiciesen , sin que se les sobrecargue con otro algun derecho , que se imponga á los demás Barcos, sea con el motivo , y para el fin que fuese , de modo que pagando lo que rata por cantidad les toque en lo respectivo á las cantidades que sean necesarias para mantener expedita la Navegacion , y reparados en la forma debida los Canales, por lo demas han de ser absolutamente libres en parte de recompensa del trabajo personal , y de los gastos que estos Emprendedores han de tener en estas Obras , y en el gasto de manutencion , y reparos referidos, se permitirá á la Compañía , y á sus herederos ó sucesores , pongan por su parte Sugeto que cuide de que se logre menor dispendio á beneficio comun. Ninguno de los Barcos que naveguen ha de ser exceptuado de este Repartimiento , y la Compañía , ó sus herederos y sucesores, ha de poder transportar en sus quince Barcos toda clase de Efectos, exceptuando unicamente los de contrabando , y han de tener facultad para venderlos, arrendarlos, ó enagenarse de ellos,



y poderlos construir y carenar en los parages destinados á este fin para las demas Embarcaciones.

V. Pasado el referido tiempo de los treinta años concedidos á la Compañia para la construccion de Canales en la forma expresada, si se siguiesen dichos Canales de Navegacion por otros, ó á expensas de la Real Hacienda, los Barcos de cuenta de dicha Real Hacienda, ó de los nuevos Empresarios, por ningun motivo ó pretexto han de navegar en todo el distrito de Canales hechos por los primeros Emprendedores por el tiempo del entero usufruto y goce de los cincuenta y cinco años citados; y en caso que á unos y á otros conviniese otra cosa, ha de prece-der un convenio de los Interesados, sin agravio del usu-fruto y derecho de los primeros en sus intereses, mante-niendo firmes é inviolables todos los Privilegios acordados á esta Compañia.

VI. En todo el Canal ó Canales, que la Compañia hiciese en el referido termino de treinta años, tendrá el privilegio y propiedad de toda la Pesca privativo por el plazo de cien años, y se le concederá perpetuo en quatro leguas, que elija la misma Compañia, sin extenderse á los Rios, y procurando que estas quatro leguas sean las menos inmediatas á Madrid. Tendrá la Compañia libertad de sa-car dicha Pesca, venderla, ó arrendarla á su arbitrio, li-bre de qualquiera imposicion, pagando solamente los de-rechos que pagase otra qualquiera Pesca de agua dulce á la entrada de Madrid, ó de otro Pueblo; pero observará la veda por el tiempo y en la estacion que se juzgue pre-cisa para el desove y aumento de la misma Pesca, segun la calidad de la que se crie en los Canales, ó en cada tro-zo de ellos.

VII. Que ninguno pueda embarazar á esta Compañia el dirigir y construir los referidos Canales de Nave-gacion por los parages y terrenos, que mas la convenga, sean propios de S. M., de Señoríos, Mayorazgos, Comuni-dades Eclesiásticas y Seculares, Obras pias, ó de qualesquie-

ra otro Particular, de qualquier condicion ó clase que sea, con Privilegios, ó sin ellos. Las tierras valdías Reales y Concegiles, comunes, y despobladas, mediante ser esta importante Obra tan benefícosa al Estado en general, y en particular al Real Patrimonio, y á los Pueblos inmediatos, han de ser libres y francas, sin que por ellas se haga pagar á los Emprendedores cosa alguna. Las que fuesen de Particulares, y no de dichas clases, así labrantías, como Viñas, Alamedas, ó Casas que ocupasen, y conviniese derribar para el curso de la Obra, y el terreno que fuese necesario en ambos lados para su conservacion, se han de tasar por Perítos elegidos por ambas Partes, con mas los daños que hubiere en estas, y su total importe quedará á censo redimible sobre el mismo Canal, con el redito del tres por ciento al año á favor de los Interesados, cuyo redito pagará anualmente la Compañía por el tiempo que le disfrute; y despues, mediante que se ha de reunir la Finca al Real Patrimonio, será de cuenta de quien la disfrutase el satisfacer dichos reditos respectivos, ó el caudal principal que les corresponda, ni por las diferencias de precios, que pueden originarse en qualesquiera tasacion, ú otras quæstiones de partes interesadas, ni por motivo alguno, se impedirá, ni retardará á la Compañía el curso y seguimiento de las Obras para la Navegacion, quedando privativa y reservada al Consejo de S.M. la decision de qualesquiera diferencia que interviniese; en cuya conformidad, el alto poder de S. M, y el Consejo en su Real nombre, allanará todas las dificultades y quæstiones, que se originasen por donde transíte el Canal ó Canales, y los Emprendedores solo indemnizarán los daños de Particulares en los terminos especificados en esta Condicion, no siendo posible vencerse por Compañías particulares semejantes Obras sin este Real auxilio y proteccion.

VIII. Respeçto que para esta Navegacion y Canales se sacarán las aguas necesarias de las Madres que ac-

tualmente tienen los Rios , sobre las quales, ú otras que antes tubieron , se hallan algunos vestigios de Molinos ó Batanes arruinados , y sin uso : Es condicion, que los dueños de semejantes Molinos , Batanes , ú otros Edificios de Agua , que hayan estado sin uso de diez años á esta parte , aunque quando se edificaron fuese con Privilegios Reales , no puedan pedir á esta Compañia reditos algunos con pretexto del extravío de las Aguas á los Canales de Navegacion , ni por otro algun motivo ; porque siendo los Rios del público , y hallandose en ruina y sin uso las Obras hechas en ellos, se deben regular como abandonadas , y á titulo de vestigios , que son una prueba incontrastable del descuido, no es justo estorvar otras Obras , que se dirigen á la felicidad de el Reyno. Solo satisfará esta Compañia los terrenos que ocupe de Particulares , ó sus reditos , como se expresa en la septima Condicion ; y tambien satisfará los reditos y producto de qualesquiera Molino ó Batán , que esté corriente , y que por motivo del extravío de las Aguas para los Canales se hiciese inservible.

IX. Que la Compañia , por todo el tiempo de los Privilegios , tendrá derecho y accion al uso de Canteras públicas ó particulares , con todos los Privilegios que gozan las Obras Reales ; y si fuese necesario abrir algunas nuevas , lo podrá hacer pagando à los dueños de los terrenos , si fuesen Particulares , el daño que se les siga ; y tambien podrán abrir nuevos caminos para la mas corta conduccion de los materiales á las Obras de los Canales , pagando igualmente los daños que causen en las heredades de Particulares: el número de Ganados, que se arregle y juzgue preciso para dichas Obras , podrá pastar libremente en los Pastos comunes, y gozarán los demás Privilegios , que disfruta la Cabaña Real.

X. La Compañia , sobre la respectiva Obra que hiciese de Canales , podrá tomar dinero á intereses, é hipotecar la misma finca por capital y reditos, por el tiempo

po de los cincuenta y cinco años útiles , que ha de disfrutar cada quatro leguas de los Canales que construya; pero es declaracion , que conforme se vayan cumpliendo los cincuenta y cinco años de cada quatro leguas, ha de quedar la finca libre de dichos capitales , y de sus reditos , siendo nula qualquiera imposicion contraria, y extensiva á mas tiempo. Y en las imposiciones, que en los cinco años de plazo para la egecucion , y cincuenta y cinco de usufruto haga la Compañía, no ha de intervenir la Real Hacienda , mediante haber de quedar extinguidas al fin del referido plazo.

XI. Que esta Obra se considerará como si fuese costeada á expensas de la Real Hacienda, para que goce del mismo fuero y privilegio, como Obra Real, sin que en parte alguna , ni en ningun tiempo se pueda impedir á la Compañía , como queda expresado, abrir Caminos y Canteras á su costa , donde no los haya abiertos, para el uso y conducciones de quantos materiales necesiten , sea para la misma Obra , como para transportar á otras partes para el servicio comun ; y solo estará obligada á pagar los daños que se hicieren á Particulares, segun estilo , y conforme vá expresado en otros Articulos. La Compañía procurará escusar los daños posibles en Sembrados , Plantíos , y Haciendas , y hacer las conducciones por los caminos trillados; y si la conviniese abrir algunos de nuevo , ha de ser á su costa , y con noticia de las Justicias del Territorio , para que todo vaya con buena armonía , quedando estos nuevos Caminos de uso público. Serán exceptuados de Quintas y Levas los empleados en la direccion de las Obras, y los Barqueros que se destinen á los transportes de los Canales.

XII. Estos Canales estarán descubiertos , sin que los Emprendedores sean obligados á hacer antepechos , petril , tapia , ni otra defensa á las orillas , por qualquiera accidente que intervenga , por ser en esta disposicion la práctica general en otros Reynos , ni factible otra cosa;

pero deberán advertir á las Justicias de los Pueblos respectivos los parages de grave riesgo por falta de antepechos, para que provean á la seguridad á costa de sus Propios.

XIII. Será del cargo de los Emprendedores hacer y mantener por el respectivo tiempo Puentes de madera en los caminos Reales, y de comunicacion de un Pueblo á otro, que atraviesaren los Canales, para el libre y seguro transito de pasajeros, carruages, y caballerías; esto se entiende donde los caminos son de ruedas, ó carreteros, sin que puedan pretender las Villas, ó Lugares Puentes en qualquiera senda transversal, por los atajos ó conveniencias particulares de Caserías, y Aldeas. Y en caso que S. M. resolviere construir Puentes de piedra sobre algun camino Real, que cruzase la Navegacion, será de cuenta y costo de la Real Hacienda, sin impedir á los Emprendedores por estos motivos las disposiciones del seguimien- to de sus obras, y libre transito y curso á la Navegacion, ni perjudicarles en cosa alguna.

XIV. Que bonificando á los Particulares, en los términos que quedan propuestos en la segunda parte de la Condicion septima, los terrenos que se les tomasen, puedan hacer los Emprendedores á su costa, en los parages que tubieren por conveniente, toda suerte de desembarcaderos, cobertizos, casas, y Almacenes, en donde puedan custodiar qualquiera clase de efectos, y comestibles, que se conduzcan en los Canales, ó transporten en otra forma, y unicamente para este uso, haciendose con noticia de las Justicias del territorio, é indemnizando á qualquier particular del perjuicio que indispensablemente se le cause. Se considerarán todos estos Almacenes, ó depositos esentos de derechos, como si los generos que en ellos se custodien estuviesen en los parages de donde se hayan conducido; y estos generos solo pagarán los derechos que pagaren qualesquiera otros en general donde se comprehen, y á la entrada en Madrid, ú otros Lugares en

en que se vendiesen ; entendiendo los Emprendedores, que todo quanto se conduzca por la Navegacion esté sujeto á los derechos Reales , como lo demás que se conduzca por tierra en caballerías , carruages , ó al hombro; y solo especifican , que por razon de hacer los transportes por agua , por ningun motivo se les haya de cargar imposicion alguna particular sobre el embarco , navegacion , ó desembarco , quedando unicamente sujetos á las mismas que generalmente estubieren establecidas , ó se impusieren en lo sucesivo en comun á los demás generos y efectos que se transportasen por tierra. Y en quanto á los generos que se provean para el consumo de los Trabajadores y Dependientes de las obras , pagando los derechos que correspondan donde se comprasen , serán esentos de todos los demás , con el fin de que logren algun alivio , en lo qual se evitará todo genero de fraudes.

XV. Todas las Casas, y Almacenes que hiciese la Compañia para los fines del tráfico y fomento de la Navegacion , y los Barcos y sus pertrechos, serán bienes y efectos propios de la misma Compañia. Y mediante que son disposiciones indispensables para la subsistencia de la misma Navegacion , y que pasados los cincuenta y cinco años no gozará la Compañia mas que los quince Barcos, quedando lo principal de dicha Navegacion , con el mayor numero de ellos , à la Real Hacienda; si por la misma Real Hacienda se administrase la Navegacion, entrará en el traspaso de todas las Embarcaciones , y Pertrechos que dexé la Compañia , pagando su importe á justa tasacion. Y si á la Real Hacienda no conviniese administrarla , y la arrendase por entero, concediese Privilegios de navegar á Particulares, ó la dexase libre al Público, sea quien fuese el que haya de navegar , ha de recibir de la Compañia á la misma justa tasacion las citadas Embarcaciones , y Pertrechos sobrantes. Por lo que toca á las Casas , Almacenes , y cobertizos en los transitos , no entrando la Real Hacienda , segun vá expuesto , quedarán propios de la Com-

